Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 0 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 29 de abril de 2025.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 129/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución que pone fin al procedimiento administrativo de reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial extracontractual iniciado por (...) contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida en la vía pública –avenida (...)- el día 13 de marzo de 2024.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, habida cuenta de que la cantidad reclamada por la interesada supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

La facultad de solicitar la emisión del dictamen corresponde al Sr. Alcalde, según establecen los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en adelante, LPACAP].

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

Público -en adelante, LRJSP-; el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -LRBRL-; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias -en adelante, LMC-.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. La reclamante tiene la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas.

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

5. La reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo de un año establecido en el art. 67.1, párrafo primero LPACAP, lo que no es puesto en cuestión por la Propuesta de Resolución. El evento dañoso se produce el día 13 de marzo de 2024 y el escrito de reclamación se interpone el día 12 de abril de ese mismo año.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se hubiera notificado al interesado resolución expresa, se habría producido silencio en sentido desestimatorio [art. 91.3 LPACAP]. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [art. 21 LPACAP].

En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el citado art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, es doctrina reiterada de este Consejo que la demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento y que sigue pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP [DDCCC 120/2015 y 270/2019, entre otros muchos].

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por ello, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC [en relación con lo dispuesto en el art. 21.1, letra s) LRBRL y el art. 92 LPACAP], la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial corresponde al Sr. Alcalde-Presidente,

sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

1. La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas. En este sentido, la reclamación planteada por la perjudicada se manifiesta en los siguientes términos -folios 1 y 2-:

« (…) el día 13/03/24 sufrí una caída accidental en vía pública, a consecuencia del mal estado de conservación del alcantarillado; la alcantarilla está hundida, por debajo de varios centímetros del asfalto. Se activó el 112, se personó la ambulancia. Estando la ambulancia, se persona un Policía Local que es informado y visualiza lo sucedido. Soy trasladada al Hospital donde permanezco ingresada hasta el 19/03/24; tras ser operada de cadera el día 15/03/24 por fractura de cadera por la caída.

La alcantarilla que provocó mi caída está ubicada en Avd. (…).

Solicita:

1) Que se inicie expediente de responsabilidad patrimonial con el fin que indemnicen el daño y los gastos que me ha ocasionado mi situación de salud.

2) Que se hagan mejoras en mobiliario público de esa zona, ya que en la acera hay también alcantarilla elevada (se aprecia en una de las fotos) (…) ».

Así pues, y como sintetiza la Propuesta de Resolución -folio 164-, la reclamante interesa el resarcimiento de los daños y perjuicios « (…) *sufridos a raíz del incidente ocurrido el día 13 de marzo de 2024 sobre las 12:00 horas, cuando al salir de su vivienda sita en Avda. (…) de Santa Cruz de La Palma, para depositar la basura en el contenedor que está junto al edificio y bajar el bordillo de la acera, introdujo el pie en un imbornal existente en la calzada que se encuentra hundido varios centímetros por debajo del nivel de misma, sufriendo una caída*».

2. En su reclamación inicial la perjudicada no cuantifica el importe de la indemnización que solicita, pero en su escrito de 4 de julio de 2024 reclama el resarcimiento por daños personales y materiales por diversos conceptos y cuantías, que en total superan los 20.000 € preceptuados por el art. 11.1.D.e) LCCC.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. Con fecha 12 de abril de 2024 (...) interpone reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública municipal interesando el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída que tuvo lugar en la vía pública el día 13 de marzo de 2024.

Al escrito de reclamación inicial se adjunta diversa documentación: comparecencia de denuncia n.º 361/2024, formulada por (...) -esposo de la reclamante- ante la Policía Local de Santa Cruz de La Palma; informe clínico de alta del Servicio de Traumatología del Hospital Universitario de La Palma; reportaje fotográfico, etc.

2. Mediante Decreto n.º 1866/2024, de 21 de junio de 2024, de la Alcaldía-Presidencia, se acuerda admitir a trámite la reclamación interpuesta por la Sra. (...).

Asimismo, se formula requerimiento a la reclamante para que aporte diversa documentación necesaria para la instrucción del procedimiento administrativo, concediéndole un plazo de diez días hábiles para su cumplimentación.

La resolución administrativa de admisión a trámite -y requerimiento a la interesada- consta debidamente notificada a la reclamante.

3. Con fecha 4 de julio de 2024 la interesada cumplimenta el requerimiento efectuado por el órgano instructor, presentando las correspondientes alegaciones, adjuntado la documentación que le fue solicitada [entre ellos, el informe de valoración de los daños personales y las correspondientes facturas por gastos ortopédicos] y proponiendo los medios de prueba de los que intentaba valerse [entre ellas, la testifical de (...) -vecino que según se dice presenció la caída de la interesada-].

4. Con fecha 30 de julio de 2024 se acuerda la apertura del periodo probatorio, declarando la pertinencia de las pruebas presentadas por la reclamante e instando la evacuación de informe por parte de la Policía Local de Santa Cruz de La Palma.

El precitado acuerdo del órgano instructor figura debidamente notificado a la interesada.

5. Con la misma fecha de 30 de julio se solicita de los *Técnicos Municipales – Oficina Técnica* el informe preceptivo del servicio exigido por el art. 81.1 LPACAP.

6. Con fecha 13 de agosto de 2024 la reclamante formula, nuevamente, escrito de alegaciones, aportando nueva documental al expediente [en concreto, justificante de pago de la factura expedida por el Servicio Canario de la Salud como consecuencia de la asistencia médica prestada y no cubierta por el sistema público de sanidad].

7. Con fecha 23 de agosto de 2024 se procede a la práctica de la prueba testifical, con el resultado que obra en las actuaciones.

8. Consta la evacuación de informe por parte de la Policía Local -con fecha 14 de octubre de 2024- y de los Servicios Técnicos Municipales.

9. Con fecha 20 de enero de 2025 se acuerda la apertura del trámite de vista y audiencia, confiriendo a la interesada un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes.

10. La reclamante presenta escrito de alegaciones con fecha 5 de febrero de 2025.

11. Las alegaciones son objeto de análisis en el informe confeccionado por la Arquitecta Técnica Municipal con fecha 13 de febrero de 2025.

12. Con fecha 18 de marzo de 2025 se formula Propuesta de Resolución en cuya virtud se plantea *« (...) desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial realizada por (...), a causa de los daños personales ocasionados por la supuesta caída producida en fecha 13 de marzo de 2024 a la altura de la calzada frente al (...) de la Avenida (...) de este término municipal», « (...) por no quedar demostrada la existencia de nexo causal entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento normal o anormal del servicio público dependiente de esta Administración».*

13. Por oficio de 18 de marzo de 2025 [con registro de entrada en este Consejo el día 21 siguiente], se solicita la evacuación de dictamen, al amparo del art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

IV

1. Como ha recordado con frecuencia y reiteración este Consejo, en aplicación del mandato constitucional (106, 2 CE) y los preceptos legales que lo desarrollan (LRJSP, 32 y sigs.) la jurisprudencia [véanse entre otras las STS de 26 de marzo de 2012, RJ\2012\5102, ECLI:ES:TS:2012:2078; 13 de marzo de 2012, RJ\2012\4434,

ECLI:ES:TS:2012:1452; 23 de enero de 2012, RJ\2012\342, ECLI:ES:TS:2012:268] ha precisado que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. – Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

2. Y, respecto a la carga de la prueba en este ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente [ver el Dictamen 540/2021, de 11 de noviembre, o el más reciente 150/2025, de 10 de abril, y la doctrina que en uno y otro se cita y repite] lo siguiente:

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts.78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts.3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1

LRJAP-PAC, arts.6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts.12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

Toda esta doctrina y estos razonamientos resultan plenamente aplicables a este caso, [hoy en aplicación de los preceptos contenidos en la LPACAP y la LRJSP, también citados en nuestros dictámenes, que han sustituido a la legislación precedente contenida en la antigua y derogada LRJAP-PAC].

3. En el presente expediente, y en aplicación de todo ello, sobre todo las exigencias legales sobre el resultado de la actividad probatoria, que obligadamente ha de sustentar la resolución que se adopte, se ha de indicar que si bien la realidad del hecho lesivo -caída y daños- ha quedado acreditada a través de los documentos aportados por la interesada [informe del SUC e informes médicos], resulta sin embargo que las circunstancias concretas en que se produjo dicho evento dañoso no se han probado del modo que la ley exige, proporcionando evidencias de lo que hemos llamado el *sustrato fáctico* del nexo causal entre el daño y el servicio público, de modo que quepa atribuir a este la condición de causa de aquel.

En efecto, en el supuesto analizado las pruebas presentadas por la reclamante sobre la producción de los hechos solo acreditan que la afectada sufrió una caída en la vía pública [en concreto, a la altura del n.º 44 de la avenida (...), prácticamente en la misma puerta de su casa, según sus manifestaciones y las fotografías], en torno a las 12:30 horas del día 13 de marzo de 2024, y que se lesionó con el alcance que consta en los informes médicos que aporta [*«fractura transcervical cadera derecha»* -folios 6, 11 y demás concordantes-].

Sin embargo, no consta acreditado el modo, manera o circunstancias en las que se produce el hecho lesivo, impidiendo, en consecuencia, imputarlo al funcionamiento del servicio viario municipal.

A este respecto, se aprecia en el expediente instruido la existencia de llamativas discordancias e incluso contradicciones tanto en lo que al mecanismo causal de producción del siniestro se refiere, como en lo atinente a la presencia -o no- de obstáculos en la vía pública que impidieran el tránsito o la deambulación por la acera.

Así, y en lo que concierne a la primera cuestión, el relato de hechos ofrecido por la reclamante [su caída al introducir un pie en un imbornal existente en la calzada que se encuentra hundido varios centímetros por debajo del nivel de la calle] no concuerda y se contradice con la declaración del testigo propuesto por la reclamante: « (...) *ella tropezó con una arqueta que está en mal estado porque está levantada varios centímetros sobre el suelo; entonces se fue dentro del imbornal hundido, de ahí cayó sobre la acera y se golpeó la cadera sobre el bordillo* (...) *. La arqueta está sobre la acera, y el imbornal está sobre la carretera, sobre el asfalto*». Además, la versión de los hechos presentada por la perjudicada no cuenta con el sustento probatorio del informe de la Policía Local, por cuanto el agente actuante se limita a transcribir las manifestaciones que le expresó la propia accidentada el día del siniestro.

Por otro lado, no consta acreditado en las actuaciones la presencia de cristales o cualesquiera otros obstáculos que impidieran el tránsito ordinario por la acera. En este sentido la Propuesta de Resolución -sobre la base de lo informado por los Servicios Técnicos municipales- señala lo siguiente, que es conveniente reproducir en sus propios términos:

«"La solicitante aporta fotografías del estado de la vía en el momento de los hechos, donde NO queda implícita la necesidad de transitar la calzada para realizar el vertido de basuras en los contenedores, ni la presencia de ningún obstáculo que impidiera el tránsito normal por la acera habilitada para ello. Así mismo, la solicitante aporta fotografías donde sí se advierte un ligero desnivel del imbornal con respecto a la calzada.

Actualmente, dicho imbornal se encuentra en el mismo estado de mantenimiento que en el momento de los hechos y se va claramente que está ubicado dentro de la calzada. Se encuentra separado de la acera en sus ambos lados presentando una leve diferencia de altura con respectos a la calzada.

De esta forma, y tras un análisis visual y medición de la zona, se concluye que este imbornal no se encuentra en la zona destinada al tránsito de peatones, que a pesar de los

hechos, queda completamente visible desde la salida de la vivienda y desde todos los ángulos del espacio que rodea a los contenedores donde se vertieron las basuras, y que el acceso a dichos contenedores está garantizado desde la acera habilitada para el tránsito exclusivo de peatones, por lo que el acceso desde la calzada no era de imperiosa necesidad.

(...)

En la fotografía aportada por la reclamante se aprecia la alcantarilla que hay sobre la acera más próxima al portal del edificio como un obstáculo para el tránsito, siendo ésta una parte más de la zona transitable, presentando un desnivel de 3 cm de altura respecto a la baldosa de base, y estando el resto de la alcantarilla alineada en altura al pavimento general de la acera.

Dicha altura de 3 cm en una de sus esquinas es una altura despreciable como para suponer un peligro en la acera. (...) .

No existen pruebas gráficas que demuestren la realidad o existencia de dichos obstáculos en el momento de la caída (cristales rotos), pero sin embargo sí que se aportó por la reclamante fotografías y mediciones de la zona, sin que se aprecie en éstas la existencia de cristal alguno.

El testigo que declaró en el expediente a instancias de la interesada no mencionó en ningún momento la existencia de tales cristales, y el Policía Local que acudió al lugar llegó cuando ya la reclamante había caído, siendo imposible determinar por tanto que existieran cristales en el suelo en el momento de los hechos.

El propio esposo de la reclamante aporta fotografías en el momento de formular la denuncia, mostrando la zona libre de obstáculos y sin tampoco hacer mención alguna a éstos. (...) .

La alcantarilla es perfectamente transitable, tan sólo presenta un desnivel en una esquina de 3 cm respecto al pavimento, y no supone ningún obstáculo para los transeúntes. (...) .

La Arquitecta incluye en su Informe una serie de fotografías que demuestran indubitadamente que el depósito de basuras en ambos contenedores es perfectamente practicable por la zona directamente accesible de la acera (...) .

(...)

Tal como se desprende del propio Informe policial, el agente informante no estaba en el lugar en el momento de la caída, llegando al mismo cuando ya se encontraba allí la ambulancia, y explicando que es la afectada quien le manifiesta que "momentos antes se había caído en un hueco que se hallaba en la calzada cuando se disponía a tirar la basura por el lado de la vía, que en el lugar existían unos cristales que dificultaban la labor". Por tanto, el agente tan sólo menciona lo manifestado por la interesada, pero en ningún momento

manifiesta haber observado cristales, ni existe prueba gráfica alguna de su existencia, aludiéndose tan sólo a la presencia del imbornal».

De esta manera, *« (...) no existe prueba alguna de la existencia de obstáculos en la acera que impidieran el tránsito (no se menciona la presencia de cristales ni por el testigo ni por el marido de la reclamante al interponer la denuncia, ni tampoco se verifica su realidad por el agente de la Policía Local que acude al lugar, que no realiza fotografía alguna, ni refiere su presencia, más allá de las subjetivas manifestaciones de la reclamante); el imbornal en cuestión se encontraba sobre la calzada y no en la acera, habiendo quedado probado que se pueden alcanzar todos los contenedores transitando sobre la misma, que son accesibles, y que existe anchura suficiente (...) ».*

En definitiva, y como en nuestra opinión con todo fundamento advierte el órgano instructor, *« (...) de la totalidad de (...) pruebas practicadas (documental y testifical), así como del contenido de los Informes emitido por la Policía Local y por la Oficina Técnica municipal, no cabe sino concluir que en este asunto lo único que consta acreditado es que (...), en fecha 13 de marzo de 2024, sufrió una caída casual cuando se dirigía a tirar la basura en los contenedores que hay frente a la entrada de su domicilio, sito en la Calle (...), (...) si bien no se ha acreditado a qué pudo deberse concretamente la caída que sufrió la reclamante (...) ».*

4. Así pues, no resultando probado el modo, la manera o las circunstancias en que tiene lugar la caída en la vía pública [al estar basado el fundamento fáctico de la reclamación en la mera declaración de la propia perjudicada, sin prueba alguna que avale el testimonio de ésta], ni tampoco que exista un funcionamiento anormal del servicio público de mantenimiento viario y, por tanto, sin que resulte posible imputar la producción del hecho lesivo al funcionamiento deficiente del servicio público municipal, es por lo que se entiende obligado desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la interesada con el solo sustento de sus propias afirmaciones.

Por lo demás, y como reiteradamente ha señalado este Organismo Consultivo en sus dictámenes, *«(...) el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquella no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunció sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública. Señaló que " (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por*

parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Ello es así porque "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla" (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera, entre otras, en las SSTS de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y 30 de septiembre de 2003» [Dictamen 193/2020, de 3 de junio].

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada frente a la Administración Pública municipal se entiende conforme a Derecho en atención a las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.